



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1853

RADICADO N° 2022-00257 00

**CONSIDERACIONES**

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará la naturaleza del asunto, en el sentido de indicar si se trata de un proceso verbal de resolución, cumplimiento de contrato de permuta o de un verbal de indemnización de perjuicios con ocasión de un presunto incumplimiento deprecado. En cualquiera de los casos, deberá especificar la obligación que pretende sea acatada por la parte pasiva.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., deberá estimar razonadamente bajo juramento, el reconocimiento de las sumas pretendidas, discriminando cada uno de sus conceptos, en el, se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.
3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con precisión y claridad los hechos de la demanda denominados “9 y 10”, así como también, las pretensiones “2 y 4” en el sentido de concretar el monto de los perjuicios allí solicitados y el origen de los mismos. Específicamente, el valor que hace referencia como lucro cesante, la suma de \$46.000.000 del cupo o MT, el valor que se indica haber dejado de percibir diariamente.
4. En el mismo sentido del numeral anterior, deberá complementar los hechos de la demanda, respecto del valor reclamado en la pretensión “2” , indicando de donde surge en el contrato de permuta, el cobro de la valorización del vehículo por reformas y actualización del precio del dólar al día, ello con el fin de que exista congruencia entre lo pedido y lo narrado.

5. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.
6. Deberá adecuarse el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que, de un lado, la cuantía del proceso no coincide con las pretensiones, de igual manera establecerá la competencia conforme al artículo 20 del C.G.P.
7. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
8. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del permutante que demanda, más concretamente, la entrega del bien mueble (vehículo) y el pago del precio, obligaciones descritas en la cláusulas segunda y tercera del contrato de permuta. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
9. Ya que en contrato de permuta se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.
10. Allegará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, con hechos concretos y determinados; las pretensiones precisas y claras de acuerdo con la naturaleza del asunto, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pedido y facilite el trámite correspondiente de acuerdo con las razones expuestas en los numerales anteriores.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por JHOAN CAMILO BOTERO VILLA., en contra de RUBIELA DEL SOCORRO PALACIO DE VELASQUEZ., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 51** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432834b32d6b8f580ae4a2c2699879c45c31794faabaf8ebfd0f0cec2ad309d**

Documento generado en 11/10/2022 03:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**